



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00915-00
DEMANDANTE:	DORA MARIA VERA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha trece (13) de junio del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual modificó el numeral segundo de la sentencia proferida el día quince (15) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primera instancia, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 050

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 17 JUL 2019, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL RESTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00922-00
DEMANDANTE:	LUZ EDILIA SANTAFE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual modificó el numeral segundo de la sentencia proferida el día quince (15) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primera instancia, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 050</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY</p> <p>17 JUL 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>W.M.</i> WILMER MANUEL RUIZ TAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00933-00
DEMANDANTE:	BELKIS SAN JUAN LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual modificó el numeral segundo de la sentencia proferida el día quince (15) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primera instancia, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 050</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>17 JUL 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL B. STAMANTE LÓPEZ, Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00155-00
EJECUTANTE:	HOLGER JUAN OSORIO GARCÍA
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA- PERSONERÍA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por el señor HOLGER JUAN OSORIO GARCÍA a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE CÚCUTA para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folios 168-169 del expediente.

1. De la liquidación del crédito

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, el 22 de abril de 2019¹ se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, cuyo término venció y la apoderada del ejecutado presentó escrito donde realiza algunas precisiones sobre la dicha liquidación.

1.1. Precisiones sobre la liquidación del crédito presentadas por la ejecutada- Municipio de Cúcuta², al momento de descorrer el traslado de la liquidación del crédito.

La entidad ejecutada considera en primer lugar que sobre el monto establecido como capital no tiene ningún reparo, sin embargo frente al monto de los intereses manifiesta un abierto desacuerdo, argumentado que según liquidación realizada en la página de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y tomando en cuenta la fecha posible de pago del 30 de abril de 2019, los intereses que genera la suma aceptada como capital sólo generaría un valor de \$521.535.532.94.

Así mismo arguye que no comparte el hecho de que el demandante cobre los aportes de las sumas relacionadas como aportes patronales, toda vez que es una obligación de la entidad frente al Sistema General de Seguridad Social, y éste deberá liquidar y consignar el valor que resulte a los correspondientes fondos de pensiones y administradoras de salud.

Finalmente frente a la liquidación de las cesantías sostiene que la suma total asciende al valor de \$74.538.624 y que serán consignadas al respectivo fondo en que se encuentra afiliado el ejecutante.

¹ Ver folio 172 del expediente

² Ver folios 173 al 176 del expediente

1.2. De la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante

De la liquidación obrante en el sub lite presentada por el apoderado de la entidad accionada el Despacho advierte:

- (i) El capital liquidado corresponde al valor que se libró en el mandamiento de pago, esto la suma de \$439.202.903.57.
- (ii) Lo intereses liquidados corresponden desde el día siguiente a la fecha en que se liquidaron en el mandamiento de pago, esto desde el 1 de enero de 2019, pues en la orden de pago, se liquidaron hasta el 31 de diciembre de 2017.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que los porcentajes utilizados para liquidar los intereses no corresponden a lo señalado en el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006³, que estipula que *“En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que **una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador**, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”*, por lo tanto se debe realizar el cálculo de dicho valor atendiendo a la formula $TNA = [(1 + TEA)^{1/12} - 1] * 12$.

En razón de lo anterior, el Despacho realizará tal liquidación teniendo en cuenta los porcentajes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, publicados en su página web, determinados conforme lo señala el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006⁴.

Ahora bien, frente a los planteamientos efectuados por la apoderada de la entidad ejecutada al descorrer el traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

1. En cuanto al cuestionamiento frente al valor de los intereses moratorios, se advierte que los mismos fueron liquidados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de diciembre de 2017, conforme se expuso en el mandamiento de pago, según consta en liquidación anexa obrante a folio 120-135 y frente a los cuales la parte actora, no interpuso los recursos de ley frente al mandamiento de pago, con el objeto de advertir sus inconformidades.

Por otra parte según liquidación anexa por la ejecutada, obrante a folio 176 del expediente, se observa una liquidación desde el 7 de marzo de 2014 hasta el 18 de marzo de 2014, y se aduce un total de intereses acumulados por un monto de \$521.535.532.94, sin embargo, la misma se encuentra incompleta y no permite inferir de donde se desprende tal monto.

³ www.superfinanciera.gov.co

⁴ www.superfinanciera.gov.co

En razón de lo anterior, se reitera que los intereses liquidados hasta el 31 de diciembre de 2017, quedaran tal como quedó expuesto en el mandamiento de pago y los que se han generado desde el 1 de enero de 2018 a la fecha serán liquidados por este Despacho, tal como se expondrá más adelante.

Lo anterior como quiera que el Consejo de Estado ha considerado que el Juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago⁵.

En virtud de lo expuesto, este despacho no puede desconocer lo ordenado en el mandamiento de pago, respecto al monto liquidado por concepto de intereses desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de diciembre de 2017, como quiera que es una decisión que se encuentra en firme y no fue cuestionada por las partes. Adicionalmente la liquidación del crédito tal como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado es un acto procesal que debe tener correspondencia exacta con el mandamiento de pago y ajustarse a sus parámetros.

2. En relación con el hecho de que el demandante pretende cobrar el pago de los aportes patronales, el Despacho se permite recordar que en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, se ordenó como obligación de hacer, liquidar y pagar el porcentaje que corresponde en calidad de empleador, los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en SALUD Y PENSIÓN, directamente a la entidad en que se encuentra afiliado el ejecutante, desde el 14 de febrero de 2003 hasta la fecha en que se produjo su reintegro efectivo.

Así mismo, en el numeral primero del citado auto se ordenó pagar los salarios y prestaciones al ejecutante previo el descuento del porcentaje que le corresponde sobre los aportes a salud y pensión en su calidad de trabajador.

Así las cosas, dichos aportes no se ordenaron pagar directamente al ejecutante, sino a la entidad en que se encuentre afiliado el ejecutante, tal como se desprende del auto de fecha 26 de julio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, razón por lo que el argumento de la ejecutada no se ajusta a los circunstancias fácticas del presente asunto.

3. Finalmente en cuanto al monto por concepto de cesantías se advierte que en el numeral tercero del referido auto que libró orden de pago, se ordenó igualmente consignarse las mismas al respectivo fondo de cesantías donde se encuentre afiliado el ejecutante por el valor de \$74.066.425.38.

⁵ Sección Tercera, Auto del 14 de octubre de 1999. Expediente 16868, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Aclarados los cuestionamientos efectuados por parte del ejecutado, proceden el Despacho a realizar la liquidación de los intereses moratorios del capital desde el 01 de enero de 2018 al 16 de julio de 2019, fecha de la presente providencia, así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
439202903,00	ene-18	20,690	2,280	30	10013826,19	0,00	10013826,19
439202903,00	feb-18	21,010	2,310	30	10145587,06	0,00	20159413,25
439202903,00	mar-18	20,680	2,280	30	10013826,19	0,00	30173239,44
439202903,00	abr-18	20,480	2,260	30	9925985,61	0,00	40099225,04
439202903,00	may-18	20,440	2,250	30	9882065,32	0,00	49981290,36
439202903,00	jun-18	20,280	2,240	30	9838145,03	0,00	59819435,39
439202903,00	jul-18	20,030	2,210	30	9706384,16	0,00	69525819,54
439202903,00	ago-18	19,940	2,200	30	9662463,87	0,00	79188283,41
439202903,00	sep-18	19,810	2,190	30	9618543,58	0,00	88806826,99
439202903,00	oct-18	19,630	2,170	30	9530703,00	0,00	98337529,98
439202903,00	nov-18	19,490	2,160	30	9486782,70	0,00	107824312,69
439202903,00	dic-18	19,400	2,150	30	9442862,41	0,00	117267175,10
439202903,00	ene-19	19,160	2,130	30	9355021,83	0,00	126622196,93
439202903,00	feb-19	19,700	2,180	30	9574623,29	0,00	136196820,22
439202903,00	mar-19	19,370	2,150	30	9442862,41	0,00	145639682,63
439202903,00	abr-19	19,320	2,140	30	9398942,12	0,00	155038624,76
439202903,00	may-19	19,340	2,150	30	9442862,41	0,00	164481487,17
439202903,00	jun-19	19,300	2,140	30	9398942,12	0,00	173880429,30
439202903,00	jul-19	19,280	2,140	11	3446278,78	0,00	177326708,08
							177326708,08

❖ **Liquidación del crédito**

Así las cosas, y con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 de Código General del Proceso, este Juzgado procede a aprobar la liquidación del crédito por el valor liquidado por este Despacho, que asciende a un monto total de **MIL CIENTO DIECIOCHO MILLONES CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1118.004.136.36)**, discriminados así:

Capital	\$439.202.903.57
Intereses desde el 7 de marzo de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017, ordenados en el mandamiento de pago.	\$501.474.524.71
Intereses desde el 1 de enero de 2018 hasta el 16 de julio de 2019, liquidados en la presente providencia.	\$177.326.708.08
Total	\$1118.004.136.36

Aunado al pago de las sumas liquidadas anteriores, se recuerda a la entidad ejecutada que además debe cumplir con las obligaciones de hacer ordenadas en

el mandamiento de pago, como son el pago de los aportes a salud y pensión, así como la consignación del valor liquidado por concepto de cesantías.

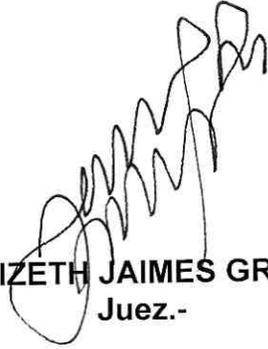
Finalmente se reconocerá personería para actuar al doctor JOSÉ VICENTE YAÑEZ en calidad de representante legal de la Sociedad YAÑEZ & YAÑEZ ASOCIADOS, en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y condiciones del poder de sustitución obrante a folio 170 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

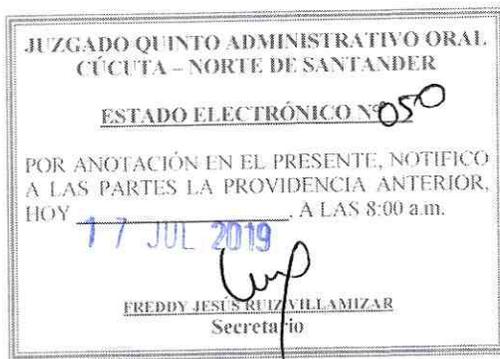
APRUEBESE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, por el valor total de **MIL CIENTO DIECIOCHO MILLONES CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1118.004.136.36)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00230-00
DEMANDANTE:	GLADYS STELLA MARTINEZ SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha trece (13) de junio del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida en audiencia inicial el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primera instancia, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 050</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 17 JUL 2019, A LAS 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>WILMER MANUEL RUS AMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00320-00
DEMANDANTE:	MARTA CARDENAS ALBA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINTIC – PAR TELECOM – OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha trece (13) de junio del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó el auto proferido en audiencia inicial de fecha once (11) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primera instancia, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 650

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 17 JUL 2019, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00403-00
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO GUERRERO ORTIZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que a folio 75, se encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el que informa su voluntad de desistir de la demanda presentada el 8 de noviembre del 2017.

En el presente caso el Despacho considera que tal solicitud es procedente de conforme lo siguiente:

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, norma que resulta aplicable al caso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
2. De la misma manera, tal y como lo prevé el artículo 77 del C.G.P, se requiere facultad expresa conferida al apoderado, para realizar actos que impliquen disposición del derecho del litigio, para los cuales se requiere autorización de manera expresa por la parte otorgante.

Verificado el poder obrante de folios 1, se advierte que el precitado apoderado cuenta con la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda.

3. Atendiendo la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante se procedió a correr traslado a los apoderados de la entidad demandada a efectos de que indicaran si existía alguna objeción frente a dicha petición, en los términos del numeral 4 del artículo 316 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo consagrado en el artículo 110 ídem, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
4. Surtido el traslado de ley, se evidencia que no existe oposición por parte de las entidades demandadas respecto de la solicitud y de la condena en costas y perjuicios.

Así las cosas, este Despacho considera que cumplidos los requisitos legales para aceptar el desistimiento de la demanda incoada, hay lugar a acceder al mismo,

precisando que esta actuación produce efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones desistidas, acorde con lo contenido en el artículo 314 del C.G.P., sin que haya lugar a condena en costas, por la razón antes enunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. Accédase al desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por Luis Antonio Guerrero Ortiz a través de apoderado en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta actuación, **devuélvase** los remanentes del proceso, los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez -

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 050
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 17 JUL 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00466
DEMANDANTE:	JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ Y WILLIAM PINEDA GRIMALDO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL MINERA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En atención al informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la Agencia Nacional Minera el día 15 de febrero del 2019, por medio del cual interpone en término recurso de reposición¹ en contra del **auto de admisión de la demanda** fechado del 21 junio del año 2018², procede este Juzgado a resolver el recurso interpuesto, bajo los siguientes argumentos:

1.- De la procedencia del Recurso de Reposición

El Despacho considera que el recurso interpuesto por la Agencia Nacional Minera ANM, actuando a través de apoderado debidamente constituido³, cumple con los requisitos de ley y está dentro de los términos fijados por la Ley 1564 del 2012 C.G.P, razón por la que se dará el trámite respectivo.

2.- De los argumentos del recurso de reposición

El recurrente solicita declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 293 de la Ley 685 de 2001, como quiera que dicha normatividad consagra que todo lo referente a contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración.

Aduce que la Ley 1437 de 2011, no se pronunció de manera específica en lo que concierne al tema, es decir guardó silencio sobre el particular, entonces quien entra a definir dicha competencia es el código de minas.

3. De los argumentos del Despacho para decidir

3.1. Normatividad aplicable en materia de competencia minera, luego de la entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011 y su aplicación conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A diferencia del Código Contencioso Administrativo anterior –Decreto 01 de 1984-, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.- no reguló el tema referente a la competencia en asuntos de naturaleza minera, simplemente guardó silencio al respecto y tampoco mencionó de manera expresa en su artículo 309 que derogaba las disposiciones que sobre el particular tenían los artículos 293 y 295 de la Ley 685 de 2001 –Código Minero-.

¹ Ver folios 151 al 160 del expediente.

² Visto a folios 142 y 143 del expediente

³ Ver folio 154 al 160 del expediente.

En vista de la ausencia de previsión legal en la Ley 1437 de 2011 que definiera a quien le correspondía conocer sobre los asuntos de naturaleza minera, así como de una norma que dispusiera la derogatoria expresa de los artículos 293 y 295 de la Ley 685 de 2001, surgieron dudas acerca de la permanencia en el tiempo de las reglas de competencia que sobre temas mineros se venían sosteniendo hasta antes de la expedición de la nueva codificación, las cuales encontraban su fundamento en el numeral 6º del artículo 128 del C.C.A. y la Ley 685 de 2001.

No obstante lo anterior, en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno⁴ despejó toda duda acerca de la competencia en asuntos mineros al afirmar que aún después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se encontraban vigentes las reglas especiales de competencia previstas en los artículos 293 y 295 de la Ley 685 de 2001 –Código Minero-. A esta conclusión llegó tras estudiar las nuevas disposiciones de competencia contenidas en el C.P.A.C.A., con las reglas especiales de competencia establecidas en el Código Minero, **las cuales se consideró no habían sido derogadas por no haberse regulado sobre la materia en la nueva codificación.** Al respecto se expresó:

[L]a ley 1437 de 2011 es una normativa ordinaria general y posterior que: i) al no suprimir o modificar formalmente (expresa o tácitamente) la anterior (Código de Minas), ii) al no contener disposiciones incompatibles con la ley 685 de 2001, y iii) al guardar silencio sobre el tema correspondiente a la competencia en materia minera, no modificó, subrogó, ni derogó la ley ordinaria especial y previa, es decir, se insiste, la ley 685 de 2001, actual Código de Minas.

Por lo tanto, si un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otro distinto del de controversias contractuales que se promuevan y relacionen inescindiblemente sobre un asunto minero y donde una de las partes sea una entidad estatal nacional, la competencia está determinada por los preceptos contenidos en la ley 685 de 2001, por ser la norma especial que regula la materia, máxime que la ley 1437 de 2011, que es posterior, guardó silencio sobre este tópico en particular, aunado al hecho que no es posible concluir, desde ningún punto de vista - ya que no existe norma o fundamento que así lo afirme- que la legislación posterior es siempre mejor que la anterior o que una norma posterior deroga en todos los eventos a la anterior.

Como puede advertirse es claro para el Despacho que se según decisión de unificación del Consejo de Estado, se encuentran vigentes las normas de competencia dispuestas en la Ley 685 de 2001 –Código Minero-, en virtud del silencio que guardó la Ley 1437 frente al tema.

3.2 Competencia consagrada en el Código de Minas para los Tribunales Administrativos.

El artículo 293 de la Ley 685 de 2001, consagra la cláusula de competencia para los Tribunales Administrativos, en los siguientes términos:

“Artículo 293. Competencia de los Tribunales Administrativos. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto

⁴ Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, auto de 13 de febrero de 2014, exp. n.º 48521, C.P. Enrique Gil Bótero.

la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración.

Según la norma transcrita, resulta evidente que con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011 y la interpretación adoptada por la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, para que un asunto minero sea de conocimiento de los Tribunales Administrativos con fundamento en el artículo 293 de la Ley 685 de 2001, es necesario que concurren dos elementos, a saber: i) uno que se trate de contratos de concesión y dos ii) que esos contratos tengan por objeto la exploración y explotación de minas.

Definida la normatividad aplicable en materia de competencia minera, de conformidad con los pronunciamientos de unificación del Consejo de Estado, el despacho procederá a analizar el caso concreto a fin de determinar si este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

3.3. Caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que se tramita el presente proceso bajo el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en donde se solicita la nulidad de los siguientes actos:

- ❖ Resolución N GSC-ZN N° 000119 del 31 de mayo de 2016, por medio del cual se impone una multa dentro del contrato de concesión N° GB4-11421X y se toman otras determinaciones, suscrita por la Agencia Nacional de Minería- Coordinador de Seguimiento y Control de Zona Norte.
- ❖ Resolución N° VSC N°00460 del 24 de mayo de 2017, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición dentro del contrato de concesión N° GB4-11421X, suscrito por la Agencia Nacional de Minería- Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Del contenido de los actos acusados, se desprende que el contrato de concesión citado tenía por objeto *la exploración y explotación de un yacimiento de carbón mineral, en un área de 27.61558 hectáreas, localizado en jurisdicción del Municipio de Tibú, Departamento Norte de Santander, por el término de 30 años*⁵.

Así las cosas, el Despacho considera que la litis en el presente asunto gira en torno al contrato de concesión referido y en virtud de la ejecución del mismo se expidieron los actos que hoy se discuten bajo el medio de control de controversias contractuales, razón por la que se cumplen los presupuestos para que este proceso sea de conocimiento del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, como quiera se trata de unas multas impuestas en la ejecución de un contrato de concesión que tiene por objeto la exploración y explotación de una mina de carbón en la jurisdicción del Municipio de Tibú.

En este orden de ideas, puede concluirse que en la presente demanda se discuten actos administrativos que versan sobre un asunto minero –*contrato de exploración y explotación de carbón*- y, en consecuencia, corresponde su conocimiento al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en razón a la naturaleza del asunto, de conformidad con el artículo 293 de la Ley 685 de 2001.

⁵ Ver folio 20 del expediente

Por lo expuesto, considera el Despacho procedente declarar la falta de competencia en el presente asunto y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

Finalmente se le reconocerá personería para actuar al doctor **Dr. LAURENO JOSÉ CERRO TURIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.102.832.667 de Sincelejo, y Tarjeta Profesional 242.070 del C. de la S.J., en calidad de apoderado de la Agencia Nacional de Minería, según poder obrante a folio 163 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de junio de 2018, por lo dicho en los considerandos de esta providencia y **Declárese** la falta de competencia funcional para conocer del medio de control de Controversias Contractuales, instaurado por **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ Y WILMAN PINEDA GRIMALDO** contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el presente proceso al H. **Tribunal Administrativo de Norte de Santander**, para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al **Dr. LAURENO JOSÉ CERRO TURIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.102.832.667 de Sincelejo, y Tarjeta Profesional 242.070 del C. de la S.J., en calidad de apoderado de la Agencia Nacional de Minería, según poder obrante a folio 163 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

YPA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 050</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 17 JUL 2018 A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00152-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA CRISTINA NAVARRO CHACON
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, se observa que a folio 51 del cuaderno principal se encuentra devolución de la boleta de citación N° 0120 dirigido a la parte demandada la señora ANA CRISTINA NAVARRO CHACON, ubicada en la dirección calle 17 A # 4 - 74 barrio la Cabrera, debido a esto no se pudo entregar la citación para realizar la notificación personal a la mencionada.

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación a la demandada y que para el Despacho no hay certeza de un lugar de domicilio donde se pueda citar nuevamente para continuar con el trámite del proceso y notificar personalmente a la señora Ana Cristina Navarro Chacon conforme a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., este Despacho dispondrá que se hace necesario requerir a la Dra. Erika Coronel Mansilla apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, para que el **de cinco (5) días** indique al Despacho una dirección de domicilio donde se pueda citar a la parte demandada para surtir el trámite de notificación personal o si por el contrario, desconoce la ubicación de la señora Ana Cristina Navarro Chacon, lo manifieste expresamente para proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 293 ibídem y proceder a realizar el emplazamiento.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para proceder sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N.º **650**

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE,
NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA
ANTERIOR, HOY 17 JUL 2019 A
LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00162-00
DEMANDANTE:	ALCIRA VILLAMIZAR DE SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD U RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el caso que nos ocupa por auto admisorio del 31 de julio de 2018, se vinculó como tercera interesada a la menor VALENTINA SOLANO HERNÁNDEZ, representada legalmente por la señora Rocío Hernández Cadavid, sin embargo, mediante escrito obrante a folio 52 del expediente, ésta última informa al Despacho que Valentina Solano ya cumplió la mayoría de edad y por tanto ya no es su representante legal, para efectos de la comunicación que se le envió para su notificación personal.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la señorita VALENTINA SOLANO HERNÁNDEZ cumplió la mayoría de edad el pasado 15 de marzo de 2019, es procedente su vinculación a las presentes diligencias como tercera interesada.

Por lo anterior, notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda en su calidad de tercera interesada a la señorita VALENTINA SOLANO HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.193.212.981 en los términos del artículo 199 del C.A.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 050</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00280-00
DEMANDANTE:	E.S.E. IMSALUD
DEMANDADO:	GERMAN FRANCISCO SILVA BERMÚDEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, se observa que a folio 108 del cuaderno principal se encuentra devolución de la boleta de citación N° 0118 dirigido a la parte demandada al señor GERMAN FRANCISCO SILVA BERMÚDEZ, ubicada en la dirección avenida 1E # 20 – 72 apartamento 301, debido a esto no se pudo entregar la citación para realizar la notificación personal a la mencionada.

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación a la demandada y que para el Despacho no hay certeza de un lugar de domicilio donde se pueda citar nuevamente para continuar con el trámite del proceso y notificar personalmente a al señor German Francisco Silva Bermúdez, conforme a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., este Despacho dispondrá que se hace necesario requerir a la Dra. Belky Johana Garcia Lizcano apoderada de la E.S.E IMSALUD, para que el **de cinco (5) días** indique al Despacho una dirección de domicilio donde se pueda citar a la parte demandada para surtir el trámite de notificación personal o si por el contrario, desconoce la ubicación del señor German Francisco Silva Bermúdez, lo manifieste expresamente para proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 293 ibídem y proceder a realizar el emplazamiento.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para proceder sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 050
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 17 JUL 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BISTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00304-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER MONTES CONTRERAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, se observa que a folio 70 del cuaderno principal se encuentra devolución de la boleta de citación N° 0121 dirigido a la parte demandada al señor FRANCISCO JAVIER MONTES CONTRERAS, ubicada en la dirección Avenida 1 # 5 – 15 Piso 2 bario Lleras Restrepo, debido a esto no se pudo entregar la citación para realizar la notificación personal a la mencionada.

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación a la demandada y que para el Despacho no hay certeza de un lugar de domicilio donde se pueda citar nuevamente para continuar con el trámite del proceso y notificar personalmente a al señor Francisco Javier Montes Contreras conforme a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., este Despacho dispondrá que se hace necesario requerir a la Dra. Erika Coronel Mansilla apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, para que el **de cinco (5) días** indique al Despacho una dirección de domicilio donde se pueda citar a la parte demandada para surtir el trámite de notificación personal o si por el contrario, desconoce la ubicación del señor Francisco Javier Montes Contreras, lo manifieste expresamente para proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 293 ibídem y proceder a realizar el emplazamiento.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para proceder sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>000</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>17.7 JUL 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00334-00
DEMANDANTE:	ISIDRO CÁCERES MENDOZA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que a folio 35, se encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el que informa su voluntad de desistir de la demanda presentada el 19 de septiembre del 2018.

En el presente caso el Despacho considera que tal solicitud es procedente de conforme lo siguiente:

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, norma que resulta aplicable al caso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
2. De la misma manera, tal y como lo prevé el artículo 77 del C.G.P, se requiere facultad expresa conferida al apoderado, para realizar actos que impliquen disposición del derecho del litigio, para los cuales se requiere autorización de manera expresa por la parte otorgante.

Verificado el poder obrante de folios 1, se advierte que el precitado apoderado cuenta con la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda.

3. Atendiendo la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante se procedió a correr traslado a los apoderados de la entidad demandada a efectos de que indicaran si existía alguna objeción frente a dicha petición, en los términos del numeral 4 del artículo 316 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo consagrado en el artículo 110 ídem, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
4. Surtido el traslado de ley, se evidencia que no existe oposición por parte de las entidades demandadas respecto de la solicitud y de la condena en costas y perjuicios.

Así las cosas, este Despacho considera que cumplidos los requisitos legales para aceptar el desistimiento de la demanda incoada, hay lugar a acceder al mismo,

precisando que esta actuación produce efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones desistidas, acorde con lo contenido en el artículo 314 del C.G.P., sin que haya lugar a condena en costas, por la razón antes enunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

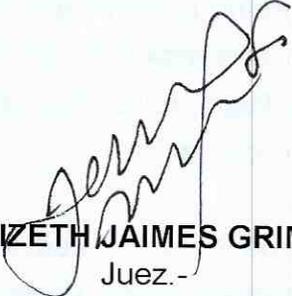
RESUELVE:

PRIMERO. **Accédase** al desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por Isidro Cáceres Mendoza a través de apoderado en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, conforme lo expuesto en la parte motiva.

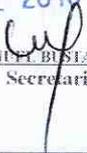
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta actuación, **devuélvase** los gastos procesales consignados, los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 050
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 17 JUL 2019, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



62

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00363-00
ACCIONANTE:	Adriana Cristina Camarillo mercado
ACCIONADO:	Nueva EPS
ACCIÓN:	Incidente de Desacato de Tutela

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha cuatro (4) de julio del año 2019, por medio de la cual se modificó el numeral primero y revocó el numeral quinto de la sanción impuesta por este Juzgado el día veintiséis (26) de junio del año que avanza.

En consecuencia dese cumplimiento al numeral tercero de la providencia resuelta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: S.M.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 50
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A
LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY
17 JUL 2019 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00010-00
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA Y EXPORTADORA BALDONY S.A.S.- representada legalmente por EDGAR RODRIGO RIVERA GUIZA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho que hay lugar a acceder a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante en escrito y sus anexos vistos a folios 157-160 del plenario, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO:

Con base en los documentos aportados con el libelo introductorio, luego de estudiar los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. –, mediante auto del 21 de mayo de 2019, este Despacho rechazó de plano la demanda presentada por la Comercializadora y Exportadora Baldony S.A.S, al considerar que la demanda no había sido interpuesto en término, y operaba el fenómeno de la caducidad de la acción, conforme al numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dicho auto fue notificado por estado electrónico el día 22 de mayo de 2019, según constancia secretarial obrante a folio 156 del expediente.

El apoderado de la parte demandante, a través de escrito radicado el 24 de mayo de 2019, obrante a folios 157-160 del expediente, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, allegando copia de la notificación personal de la **Resolución N° 072362018000003 del 23 de agosto de 2018**, de fecha **25 de septiembre de 2018**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución Sanción No. 072412017000021** del 9 de septiembre de 2017, que sancionó a la **COMERCIALIZADORA Y EXPORTADORA BALDONY S.A.S.** y le impuso multa por el valor de \$402.615.000, actos demandados dentro del sub lite.

Como se advirtió en el auto recurrido los términos para interposición de la presente acción deben comenzar a contabilizarse desde la fecha de notificación de la **Resolución N° 072362018000003 del 23 de agosto de 2018**, que resolvió el recurso de reconsideración, esto es, desde el **25 de septiembre de 2018**, según constancia obrante a folio 160 del expediente, es decir el accionante contaba hasta el **25 de enero de 2019** para interponer la presente acción.

Establecido lo anterior, el Despacho advierte que efectivamente el presente medio de control fue interpuesto en los términos establecidos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, como quiera la demanda fue radicada el **24 de enero de 2019**, según acta individual de reparto obrante a folio 89 del expediente.

Ante el anterior panorama, se tiene que si bien es cierto contra el auto que rechazó la demanda, el recurso procedente sería el de apelación, también lo es que revisada nuevamente la actuación, se observa que el aspecto relacionado con la oportuna presentación de la demanda se encuentra subsanado, de tal manera que resultaría innecesario dar trámite al recurso de alzada.

Por tal razón, dando aplicación al principio de economía procesal y en aras de evitar dilaciones innecesarias, este Despacho **dejará sin efectos** el auto de fecha 21 de mayo de 2019 y en su lugar, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procederá a **ADMITIR** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura por la **COMERCIALIZADORA Y EXPORTADORA BALDONY S.A.S.** representada legalmente por el señor **EDGAR RODRIGO RIVERA GUIZA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

En consecuencia se dispone:

- 1) **Déjese** sin efectos el auto de fecha 21 de mayo de 2019.
- 2) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 3) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
 - ❖ **Resolución Sanción No. 072412017000021** del 9 de septiembre de 2017, por medio del cual el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la DIAN, sanciona a la **COMERCIALIZADORA Y EXPORTADORA BALDONY S.A.S.** le impone una multa por el valor de \$402.615.000, de acuerdo al literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario¹.
 - ❖ **Resolución N° 072362018000003 del 23 de agosto de 2018**, por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Sanción No. 072412017000021 del 9 de septiembre de 2017, confirmando la misma.
- 4) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **COMERCIALIZADORA Y EXPORTADORA BALDONY S.A.S.** representada legalmente por el señor **EDGAR RODRIGO RIVERA GUIZA** y como parte demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

¹ Ver folios 22-29 del expediente

- 5) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 6) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: flopeza26@hotmail.com y fhabogadoespecialista@gmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 7) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

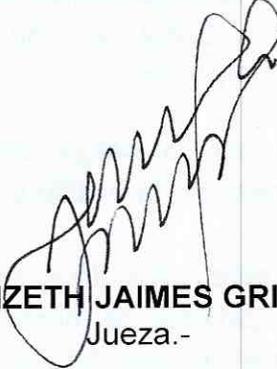
Se impone a la parte actora la carga procesal de efectuar todos los trámites necesarios para realizar la notificación personal anterior.

- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

- 13) **Requírase** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>050</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>17 JUL 2019</u> A LAS 8:00 a.m. <u>Wilmer Manuel Bustamante López</u> Secretario
